



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

A despacho se encuentra la solicitud de AMPARO DE POBREZA, elevada por la señora LINDELIA ESCOBAR Identificada con CC 24.808.920, en calidad de agente oficiosa de las señoras Teresa Osorio Escobar, Luz Stella Osorio Escobar y Elizabeth Osorio Escobar, a fin de que se le nombre apoderado para promover *proceso de adjudicación judicial de apoyo* en favor de las mencionadas.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Sustenta la peticionaria bajo gravedad de juramento, que no posee ingresos económicos que le permita solventar los costos y gastos que demanda este proceso, debido a que los ingresos que percibe son designados para el cuidado de sus 3 hijas.

El Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, la petición, cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento, por lo cual se accederá a su petición.

**DECISIÓN**

En el mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por por la señora LINDELIA ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.808.920, a fin de que se le nombre apoderado para promover *Proceso de adjudicación judicial de apoyo* en favor de las señoras Teresa Osorio Escobar, Luz Stella Osorio Escobar y Elizabeth Osorio Escobar.

**SEGUNDO: Designar** en consecuencia al abogado Cesar Augusto Giraldo García, a quien se le deberá notificar por el centro de servicios, al correo electrónico que tiene habilitado para notificaciones, [abogadoce@hotmail.com](mailto:abogadoce@hotmail.com), teléfono 7412002 y 3116304990 y dirección física en la Calle 21 No. 16 –37 Edificio Banco Popular – Oficina .203 de Armenia Quindío.

**TERCERO: Remítase** copia del presente auto al amparado a través del centro de servicios judiciales.

**CUARTO: Requerir** a la interesada para que proporcione al profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión, dentro de la cual el profesional orientará y asistirá a la peticionaria en relación con la actuación que pretende adelantar.

**QUINTO: Informar** a la amparada por pobre que no estará obligado a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

**SEXTO: Enterar** ala solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: Advertir** al abogado designada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed7f96d43675012fa639134d1936067d1db754a39d0057c7b3e70f33f1cc73**

Documento generado en 15/09/2022 06:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**